

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-043/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: KARINA ALEJANDRA BARAJAS LÓPEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO V, Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda político electoral atribuida a Karina Alejandra Barajas López como candidata a Diputada Local por el Distrito V, y a la Coalición “La Esperanza Nos Une” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

GLOSARIO

<i>Candidata Presidencial o Claudia Sheinbaum:</i>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Candidata a la Presidencia de la república por la Coalición “Sigamos haciendo Historia”.
<i>Coalición:</i>	Coalición “La Esperanza Nos Une” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<i>Denunciada o Karina Barajas:</i>	Karina Alejandra Barajas López, candidata a Diputada Local por el Distrito V.
<i>Denunciante o Quejoso:</i>	Partido Político Morena a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>IEEZ o Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
NAZ:	Partido Nueva Alianza Zacatecas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
PT:	Partido del Trabajo en Zacatecas.
Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

1.2. Sustanciación del expediente ante la *Autoridad Instructora*.

1.2.1. Presentación de queja. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹, la representante suplente de *Morena* ante el Consejo General del *IEEZ*, interpuso denuncia en contra de la *Denunciada* y la *Coalición* por las siguientes infracciones:

- Uso indebido de propaganda político electoral.
- Culpa in vigilando de la *Coalición* por incumplir su deber de vigilancia respecto a la *Denunciada*.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

1.2.2. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El seis de mayo la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/100/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación, y se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.2.3. Medidas cautelares. El diez de mayo la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante*.

1.2.4. Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento. El nueve de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja presentada por el *Denunciante* y se reservó el emplazamiento respectivo a las partes.

1.2.5. Acuerdo de emplazamiento. El cinco de julio la *Unidad de lo Contencioso* consideró agotada la etapa de investigación por lo que ordenó emplazar a las partes denunciadas y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

1.2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no estuvo presente la *Denunciada*, ni el *Denunciante*, tampoco *NAZ*, *PT* y *PES*, sin embargo, éstos dos últimos comparecieron por escrito exponiendo sus alegatos y ofreciendo pruebas, respectivamente.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1. Remisión del expediente. El veintidós de julio se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal el expediente el Procedimiento Especial Sancionador PES-IEEZ-UCE-100/2024.

1.3.2. Turno. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-043/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

1.3.3. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, así como los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, que se hacen consistir en la utilización indebida de propaganda electoral atribuidos a la *Denunciada* y la *Coalición*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

Esta autoridad no advierte que la *Denunciada* hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

Inicialmente, el *Denunciante* señala que se detectó en el Estado y diversos perfiles con propaganda política electoral haciendo referencia a la “Cuarta Transformación” o “4T”, así como propaganda que contiene candidatos postulados por la *Coalición* que pretenden ligarla con *Morena*, sin que exista convenio o coalición con dichos partidos.

Del mismo modo, refiere que genera confusión ante el electorado en el presente proceso electoral local el utilizar las expresiones citadas y/o la imagen de la

Candidata Presidencial, al existir un elemento alusivo y plenamente identificado con la identidad de *Morena*.

En el caso, se denuncia que el *PT* utiliza en toda su publicidad los vocablos “Cuarta Transformación”, “4T”, “Que siga la 4T”, “PT es la 4T”, “Nosotros somos también la cuarta transformación”, y se puede apreciar también candidatos locales y federales juntos en donde en ningún supuesto dichos candidatos van en coalición.

De manera concreta, el *Denunciante* refiere que la propaganda de la *Denunciada* como candidata a Diputada Local por el Distrito V, estaría generando confusión con *Morena* ya que si bien es cierto que “Cuarta Transformación” no es la denominación de dicho partido político, si es su principal postulado ideológico con el que es reconocido por los electores.

En tal sentido, menciona que derivado de esa indebida vinculación con el *PT*, transgrede la identidad, reconocimiento y posicionamiento que como partido político nacional tiene *Morena*; por lo que existe una violación a los principios de equidad en la contienda, legalidad, certeza, imparcialidad y libertad del ejercicio del voto.

4.1.2. Contestación de los hechos

La *Denunciada* en escrito² presentado el día en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que la presencia de la frase en la propaganda del *PT* no sólo es legítima, sino que también fortalece la transparencia y el entendimiento público sobre las ideas y compromisos que defienden el partido, facilitando así una participación informada y consciente de los ciudadanos en el proceso electoral.

Por lo tanto, señala que la propaganda motivo de la queja, no es una irregularidad de gran relevancia debido a que las candidaturas involucradas corresponden a elecciones diferentes y sus cargos fueron plenamente especificados, y se tenía la autorización para divulgar ambas candidaturas;

² Visible a foja 213 del expediente.

asimismo, manifiesta que la campaña se limitó al alcance de sus seguidores en el perfil de la red social Facebook de nombre “Karina Barajas”, por tanto, no se percibe una falta de equidad en la contienda que perjudique a *Morena*, ya que si bien el *PT* no participó a nivel local en la coalición que postuló a *Claudia Sheinbaum*, sí fue parte de la coalición federal, lo cual le permite promover dicha candidatura en su propaganda política estatal.

Concluyendo, que para determinar la inexistencia de la infracción, esta autoridad deberá considerar lo establecido en la jurisprudencia 8/2024 emitida por Sala Superior.

Por su parte, el *PT* comparece mediante escrito³ del nueve de julio, haciendo manifestaciones en los mismos términos que lo hizo la *Denunciada*.

Por otro lado, el *NAZ* en escrito⁴ que presentara en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que la aparición de candidaturas federales y locales en la misma propaganda electoral no constituye una infracción a las reglas ni vulnera los principios de equidad o certeza electoral, siempre y cuando se asegure que la ciudadanía puede distinguir claramente entre las candidaturas a distintos cargos y sus ámbitos territoriales; señalando también que este Tribunal deberá considerar lo señalado en citada jurisprudencia número 8/2024 para determinar la inexistencia de la infracción.

Por último, el *PES* no contestó ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.2. Problema jurídico a resolver

De acreditarse la existencia de la propaganda electoral denunciada, se deberá determinar si la misma infringe la normativa electoral relacionada con reglas de identificación y si produce confusión en el electorado o inequidad en la contienda.

³ Visible a foja 206 del expediente.

⁴ Visible a foja 220 del expediente.

4.3. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- a) Si la existencia de la propaganda denunciada se encuentra plenamente acreditada;
- b) En caso de confirmar la existencia se procederá a determinar si es contraria a la normativa aplicable;
- c) Si lo anterior queda demostrado, se procederá a determinar la responsabilidad de la Denunciada y en su caso la del *PT*, *PES* y *NAZ*, para determinar lo conducente respecto a la individualización e imposición de una sanción.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados en los incisos b) y c).

4.4. Medios de prueba y valoración probatoria

4.4.1. Medios de prueba

Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la *Autoridad Instructora*, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la *Ley Electoral*, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el *Denunciante*

- **Documental pública.** Consistente en la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, mediante el cual se dio procedencia a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por el *PT*.
- **Documental privada.** Consistente en el oficio IEEZ-UCE/566/2024 de la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, mediante el cual se notificó el acuerdo respecto a adoptar medidas cautelares.
- **Técnicas.** Consistentes en fotografías y capturas de publicaciones de diversos candidatos a cargos de elección de ayuntamientos y diputaciones locales.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuado dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a los intereses de su representado.
- **Presuncional.** Consistente en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a su representado.

b) Pruebas aportadas por la *Denunciada*

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte oferente.
- **Presuncional.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

c) Pruebas aportadas por el *PT*

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte oferente.
- **Presuncional.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

d) Pruebas aportadas por el *NAZ*

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte oferente.
- **Presuncional.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

e) Pruebas aportadas por el *PES*

El *PES* de manera particular no ofreció formalmente elementos de prueba para ser considerados por este órgano jurisdiccional.

f) Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*

- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEZ-03/171/2024 del dieciséis de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, mediante el cual se designan representantes propietario y suplente de *Morena* ante el

Consejo General del *IEEZ*, en el cual se desprende como representante suplente María Paula Torres Lares.

- **Documental pública.** Consistente en el acta de certificación de ligas electrónicas del trece de mayo y de número de oficio IEEZ-02/UOE/248/2024, elaborada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

4.4.2. Valoración probatoria

De conformidad con el artículo 34, del Reglamento y 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, atendiendo a lo establecido en los artículos 48, numeral 3 del reglamento y 408, numeral 4, fracción I de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto de conformidad con el artículo 48, numeral 4 del *Reglamento*.

En tal sentido, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, como lo señalan los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2 del *Reglamento*.

4.5. Hechos acreditados

De conformidad con el análisis de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba reseñados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de la *Denunciada* como candidata postulada por el *PT* para la diputación local del distrito electoral V.
- b) La existencia de la propaganda denunciada publicada en un perfil de la red social de Facebook identificado como “Karina Barajas”.
- c) El perfil de la red social Facebook pertenece a la *Denunciada* toda vez que así lo reconoció expresamente en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

4.6. Marco normativo aplicable

La propaganda electoral se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral⁵.

Así, tanto las actividades de campaña como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado⁶.

En ese tenor, tanto la legislación local como la federal disponen que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener **identificación** plena de quienes la hacen circular, así como la **identificación precisa del partido o coalición que ha registrado la candidatura**; de igual forma, contener los principios, programas de

⁵ Artículo 242, numeral 3 de la *LEGIPE* y 157 de la *Ley Electoral*.

⁶ Artículo 242, numeral 4 de la *LEGIPE*.

acción, ideario, actividades o plataforma electoral del partido, coalición o candidatura según corresponda⁷.

Armonizando a lo expuesto, se tiene que es una obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes⁸.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de identificar con precisión el origen de las candidaturas en la propaganda electoral, los precedentes judiciales de la sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado lo siguiente⁹:

- Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, **identificar a sus candidaturas que postulen de manera conjunta**, por cualquier medio o elemento.
- Deben contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula y la **mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate**, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una **candidatura postulada en coalición y el partido responsable** del mensaje.
- No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, **la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales** y auditivos **suficientes** que permitan **distinguir** que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.

⁷ Artículo 246, numeral 1 de la *LEGIPE*; 163 de la *Ley Electoral* y 25 del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

⁸ Artículo 52, fracción V de la *Ley Electoral*.

⁹ Elementos que se retoman de manera textual de la sentencia SRE-PSC-128/2024, en aras de evitar la apropiación indebida de esas consideraciones jurídicas.

(El énfasis es propio)

Así en relación con la propaganda fija o impresa, la Sala Superior ha determinado a través de la Jurisprudencia 8/2024, que la aparición simultánea de candidaturas federales y locales no actualiza alguna infracción a la materia electoral, ni vulnera el principio de equidad a la contienda, dado que todos los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda sin que ello afecte el principio de certeza, siempre que los receptores de la propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.

Guarda relación con el deber de identificación y no confusión a la ciudadanía lo establecido en la Jurisprudencia 14/2003 de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS NO GENERAL DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL PARTIDO QUE LOS REGISTRÓ”**, donde refiere que existe libertad de usar uno o varios elementos de otros partidos, siempre y cuando haya modificaciones en ciertos aspectos que propicien la plena identificación del partido, es decir, que no induzca a la confusión del electorado.

Por último, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que tratándose del análisis de propaganda, se debe proteger el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado en particular, así como la libertad y pluralidad del debate público; para ello, se debe tener especial atención en incentivar las buenas prácticas electorales y limitar los actos nocivos para el proceso electoral.

En este tenor, es su obligación atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución, informando a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.

4.7. Caso concreto

¹⁰ Consideraciones de la sentencia SUP-REP-292/2018

4.7.1. Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de propaganda política electoral atribuida a *Karina Barajas* y la *Coalición*.

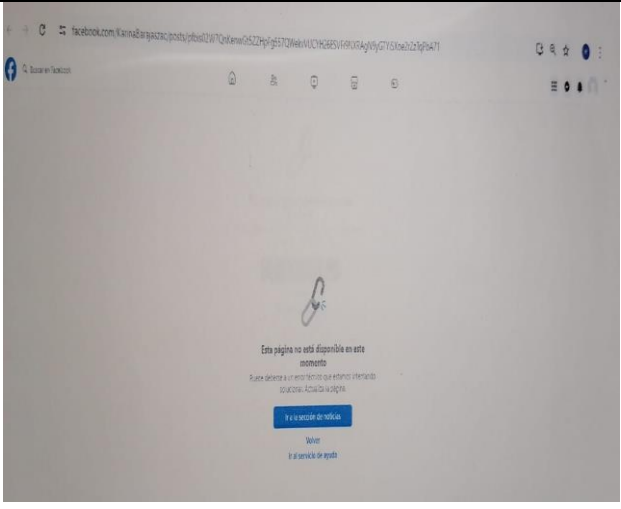
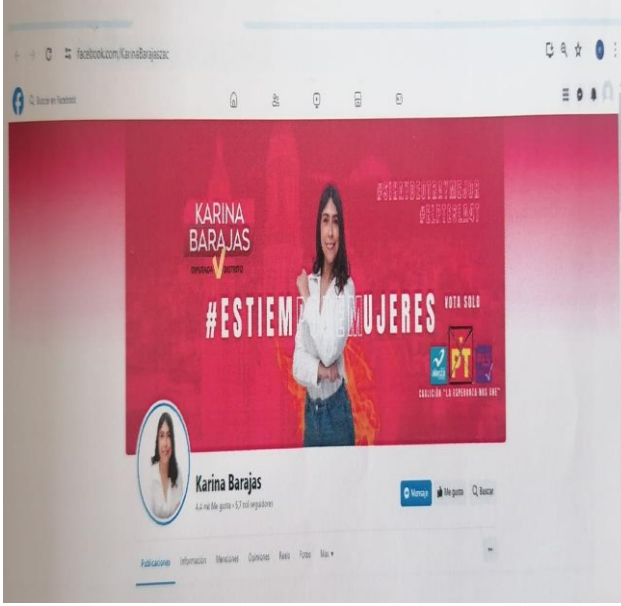
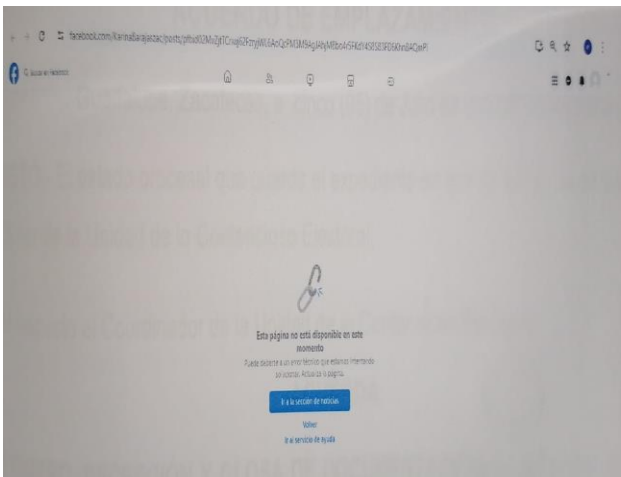
Bajo las condiciones anotadas, en el procedimiento materia de análisis el *Denunciante* estima que la entonces candidata a diputada local por el Distrito Electoral V *Karina Barajas*, así como la *Coalición* hicieron uso indebido de propaganda electoral al utilizar frases plenamente identificables con *Morena*, tales como "Cuarta Transformación", "4T", y específicamente la frase "ELPTESLA4T" o "PTesla4T", además de incorporar la imagen de *Claudia Sheinbaum*, lo que a su consideración genera confusión en el electorado.

En tal sentido, este Tribunal considera **inexistente la infracción** que se les atribuye a la *Denunciada* y a la *Coalición*, en virtud a que la propaganda que se denuncia se encuentra debidamente identificada, además de que las frases empleadas no son exclusivas de *Morena*.

De inicio, en cuanto al acta de certificación¹¹ levantada por la *Oficialía Electoral* con relación a las ligas electrónicas que fueron denunciadas y aportadas por el *Denunciante*, se hizo constar lo siguiente:

No.	Link e imagen	Contenido esencial
1	https://www.facebook.com/KarinaBarajaszac/posts/pfbis02W7QnKenwGt5ZZHpFg557QWekvVUCYH26ESVFi9NXRAgN9yGTyISXoe2rZzTqPbA71	<p>“... Se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra “f” de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: “<i>Buscar en Facebook</i>”; continuamente se aprecia una imagen con fondo de color gris y sobre esta dos gráficos de color gris que simulan dos eslabones entrelazados y uno de ellos roto, debajo de ellos se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro, blanco y azul, así como una franja de color azul: que expresan lo siguiente: “Esta página no está disponible en este momento”; “Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar”; “Actualiza la página”; “Ir a la sección de noticias”; “Volver”; “Ir al servicios de ayuda”.</p>

¹¹ Visible a fojas 168 a 172 del expediente.

		
<p>2</p>	<p>https://www.facebook.com/KarinaBarajaszac</p> 	<p>“... Se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra “f” de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: “Buscar en Facebook”; enseguida se puede ver una imagen con fondo en color rojo en la que aparece una persona del sexo femenino con vestimenta en color blanco, así como también se puede apreciar una serie de signos y caracteres ortográficos en color blanco y negro que expresan lo siguiente: “KARINA BARAJAS”; “DIPUTADA V DISTRITO”; “#SIHAYDEOTRAYMEJOR”; “#ELPTESLA4T”; “#ESTIEMPO DE MUJERES”; “VOTA SOLO”; “ALIANZA”; “PT”; “PES”; “COALICION LA ESPERANZA NOS UNE”...”</p>
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/KarinaBarajaszac/posts/pfbid02MvZjtTCriwj62FzryjWL6AoQcPM3M9AgJAhjMBbo4r5FKdY4S8SB3FD6KhnBAQmPI</p> 	<p>“... Se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra “f” de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: “Buscar en Facebook”; continuamente se aprecia una imagen con fondo de color gris y sobre esta dos gráficos de color gris que simulan dos eslabones entrelazados y uno de ellos roto, debajo de ellos se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro, blanco y azul, así como una franja de color azul: que expresan lo siguiente: “Esta página no está disponible en este momento”; “Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar”; “Actualiza la página”; “Ir a la sección de noticias”; “Volver”; “Ir al servicios de ayuda”.</p>

De lo anterior, tanto de las certificaciones realizadas por la *Oficialía Electoral* como del caudal probatorio y demás constancias que obran en el expediente, únicamente se encuentra acreditada la existencia del contenido alojado en una de las ligas electrónicas que el *Denunciante* proporcionó para tal efecto, y del cual se deduce lo siguiente:

- Aparece el nombre e imagen de la *Denunciada*, identificando el cargo por el que contendía en el proceso electoral local, es decir, Diputada Local por el Distrito V.
- Se aprecian los logos de los partidos *NAZ*, *PT* y *PES* que la postulan, identificados con los logos de la *Coalición*, así como la imagen de la *Denunciada* en su perfil de Facebook, resaltando el logo del *PT*.
- Se aprecian las expresiones “#ELPTESLA4T”, “VOTA SOLO (Logo del *PT*)”.

En atención a lo señalado, se tiene que la propaganda electoral debe cumplir una serie de requisitos, en el caso concreto se analiza el aspecto relativo a: **1)** identificación de candidaturas, **2)** el uso de la imagen de la candidata presidencial con la propaganda de los candidatos locales, **3)** además el uso de las frases en la propaganda.

a) La propaganda denunciada cumple con las reglas de identificación del origen de la candidatura.

De inicio, cabe señalar que la LGIPE, la Ley Electoral y el Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas, coinciden en disponer que toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben contener identificación plena de quien la hace circular así como el partido o coalición que ha registrado a la candidatura.

Así pues, por lo que respecta a la *Denunciada*, se tiene que la propaganda alojada en su perfil de la red social de Facebook, su candidatura se encuentra plenamente identificada al señalarse lo siguiente:

- El cargo por el cual fue registrada como candidata.

- La coalición que la postuló, identificando cada uno de los partidos integrantes de la misma.

Lo anterior, se desprende de la resolución¹² mediante la cual el Consejo General del IEEZ aprobó el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, como se muestra enseguida:

Cargo	Propietario	Suplente
Diputados MR I	RAMON ALEJANDRO BONET ORDOÑEZ	NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA
Diputados MR II	JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ	JOSE LUIS FLORES GALLEGOS
Diputados MR III	ESTEFANIA MENDEZ RODRIGUEZ	LUZ MARIA GUERRERO RODRIGUEZ
Diputados MR IV	PRISCILA BENITEZ SANCHEZ	MARIA FERNANDA CUEVAS ESPARZA
Diputados MR V	KARINA ALEJANDRA BARAJAS LOPEZ	VALERIA VITAL CRUZ
Diputados MR IX	PASTOR PEREZ ESCOBEDO	MARIANA SALCEDO CARRILLO
Diputados MR XII	GREGORIO MACIAS ZUÑIGA	JUAN CARLOS REGIS ADAME
Diputados MR XVII	ALBERTO NAHLE SANCHEZ	JULIO CESAR ORTIZ OROPEZA

En tal sentido, se acredita que la *Denunciada* fue postulada por la *Coalición* al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral V, razón por la cual se estima que la propaganda que se denuncia se encuentra debidamente identificada.

b) No se acredita el uso de la imagen de *Claudia Sheinbaum* en propaganda de la *Denunciada*.

En el caso, no se acredita el uso de la imagen de la *Candidata Presidencial* en la propaganda de la *Denunciada*, toda vez que al momento de la certificación de la liga electrónica de la red social de Facebook proporcionada como prueba por parte del *Denunciante*, la *Oficialía Electoral* hace constar que ya no se encontró disponible el contenido de la misma.

Así pues, el dicho del *Denunciante* no se corrobora con algún otro medio de convicción dentro del expediente en estudio.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que de haberse acreditado la utilización de la imagen de *Claudia Sheinbaum* en propaganda de la *Denunciada*, ello no

¹² Documento consultable en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1723047820

vulneraría la normativa electoral pues aunque no existe una coalición local entre *Morena* y el *PT*, lo cierto es que a nivel federal éste último sí formó parte de la coalición que postuló a la *Candidata Presidencial*, por tanto, al ser partido político de carácter nacional con acreditación local, es viable que la incluyera en su propaganda, siempre y cuando se identifique debidamente el origen de las postulaciones.

Así, debe precisarse que la aparición simultánea de candidaturas federales y locales en una misma propaganda electoral no actualiza alguna infracción a las reglas respectivas ni genera una vulneración al principio de equidad o de certeza siempre y cuando la ciudadanía puede discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos y se diferencian sus ámbitos territoriales¹³.

c) Las frases utilizadas en la propaganda no son exclusivas de *Morena*, en virtud a que forman parte de los postulados ideológicos del *PT*.

Tal como ya se mencionó, el *Denunciante* señala que indebidamente se hace uso del postulado de la cuarta transformación, al considerar que es un principio ideológico que le pertenece a *Morena* y no al *PT*, por lo que aduce la existencia de una apropiación indebida de la frase, dado que en su publicidad utiliza los vocablos “Cuarta Transformación”, “4T” y “PTESLA4T”, incumpliendo con el deber de identificar plenamente su propaganda.

En tal sentido, este Tribunal considera que el *Denunciante* parte de una premisa inexacta al inferir que la identificación de la propaganda se hace a través de frases o expresiones, ya que el deber de identificación contiene otros elementos, además de que las frases empleadas en la propaganda no pueden considerarse exclusivas de determinado partido político.

Bajo ese contexto, se considera **inexistente** la irregularidad mencionada, toda vez que no se puede determinar que los postulados relacionados con la referida cuarta transformación sean de uso exclusivo de *Morena*, debido a que en el caso

¹³ Argumentos con base en lo sostenido en la Jurisprudencia 8/2024 de la sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

concreto se advierte que planteamientos ideológicos similares forman parte de la Declaración de principios del *PT*, así como de la plataforma electoral que registró en coalición para participar en el actual proceso electoral local.

De dichos instrumentos se desprenden enunciados que hacen referencia al concepto de cuarta transformación, aunado a ello, de manera específica se encuentran entre las principales propuestas que el *PT* integró a la plataforma electoral¹⁴, tal cual se observa a continuación:

“...En este sentido el PT plantea las siguientes propuestas.

Propuestas

- **Continuar y profundizar la 4T** para erradicar la corrupción y la impunidad del sistema político e institucional que aún persisten.
- **Continuar y profundizar la 4T** para avanzar a la plena reforma democrática del Estado y cumplir las tareas sociales, sobre todo en cuanto a: seguridad pública y administración de justicia, independencia y equilibrio entre los tres Poderes del Estado, fortalecimiento del Poder Legislativo leal al pueblo, nuevo y efectivo federalismo, planeación democrática para el desarrollo, derecho de los Pueblos Originarios y democratización de los medios de comunicación. Esta reforma democrática se debe traducir en el desarrollo, fortalecimiento y mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos...”.

(El énfasis es propio)

Como se observa, el vocablo 4T es de uso común y se refiere al postulado de la transformación, por lo que la variación que puede existir en su uso no debe ser una cuestión sancionable. En el presente caso, quedó demostrado que la propaganda denunciada contiene la expresión “PTESLA4T” o “PTesla4T”, no obstante, esto no está vinculado directamente a *Morena*.

Además, se debe destacar que uno de los valores que se intenta preservar en la difusión de la propaganda es que la ciudadanía reciba información veraz, que le permita tomar decisiones con mayor grado de autenticidad en los procesos democráticos y en el caso, la frase contenida en la propaganda es congruente con los documentos básicos del *PT*, por tanto, no genera desinformación o confusión a la ciudadanía.

¹⁴ Visible en la página 11 del documento que puede consultarse en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ003IX2024_anexos/ANEXO2.pdf?1723126525

Al no haberse acreditado la infracción denunciada, este Tribunal considera innecesario el estudio de los demás puntos señalados en el apartado de metodología de estudio de esta sentencia, en cuanto a la responsabilidad de la *Denunciada* y en consecuencia la omisión al deber de cuidado de la *Coalición* respecto de la conducta imputada a la *Denunciada*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de propaganda político electoral atribuida a Karina Alejandra Barajas López como candidata a Diputada Local por el Distrito V, así como de la Coalición “La Esperanza Nos Une” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la firma contenida en la presente foja, corresponde a la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-043/2024. Doy fe.